



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 0147 DE 2021
19-01-2021



20211700001475

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Valle del Cauca, mediante radicado Nro. 20206000147052 del 29 de enero de 2020, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LEONARDO MEJÍA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6388047.

Al cumplirse todos los presupuestos para realizar el trámite y luego de efectuar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público relacionado a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:*

Nro.	Nombre	Identificación	Empleo
1	<i>Leonardo Mejía Peña</i>	<i>6388047</i>	<i>Técnico, Código 4010, Grado 03</i>
			<i>Técnico, Código 4010, Grado 02</i>

(...)"

Dicha Resolución fue notificada a la Entidad por aviso fijado en la cartelera de publicaciones y en la página web de esta Comisión Nacional del 19 al 23 de octubre quedando debidamente notificada el 26 de octubre de 2020. Se corroboró en el sistema de gestión documental que contra esta Resolución no se presentó recurso de reposición.

Posteriormente, mediante Radicado Nro. 20203201263092 del 20 noviembre de 2020, asignado por reparto el 29 de noviembre de 2020, la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo en calidad de Directora encargada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle del Cauca, solicitó la revocatoria directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020 así mismo, se pretende que por medio de resolución se ordene la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa respecto a las movilidades laborales del servidor LEONARDO MEJÍA PEÑA originadas entre los años 1995 y 2017.

En la solicitud de revocatoria, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA aporta nuevos documentos correspondientes a un concurso, como resultado del cual mediante Resolución Nro. 0310 del 10 de mayo de 1995 y Acta de Posesión del 16 de mayo del mismo año, el citado servidor ascendió al empleo Asistente, Grado 10, además, reportan una nueva movilidad en la cual el servidor fue incorporado mediante Resolución Nro. 1036 del 31 de agosto de 1996 y acta de posesión del 02 de septiembre de 1996, en el empleo Técnico, Grado 07.

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

Es importante mencionar que de acuerdo con el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicitó mediante correo electrónico la autorización del servidor para la revocatoria de que trata la presente resolución recibiendo dicha autorización de forma verbal, el dieciocho (18) de enero del año en curso.

Atendiendo lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil se ve abocada a adelantar un nuevo estudio sobre los elementos de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión contenida en la Resolución 20201700071105 del 21 de julio de 2020 y en ese orden de ideas, definir la situación del servidor en el Registro Público de Carrera Administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Entonces el Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los empleos públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción o actualización de los servidores públicos.

Dicha función no se restringe al registro de los empleos provistos con la Ley 909 de 2004, sino que además, por disposición expresa del artículo 54 de esa norma, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá ordenar "(...) la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos por no estar conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)" cuando se verifique que su acceso al empleo de carrera se dio por el mecanismo del mérito. En el mismo sentido, contempla el literal e) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, que es competencia de esta entidad conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Servidores Públicos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, en tanto que la decisión que las niega se efectuará a través de resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible solicitar a la Autoridad Administrativa, la revocatoria directa de los Actos Administrativos que profiera, es así como los artículos 93, 94, 95 y siguientes, de la norma en cita establecieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 835 de 2003, al referirse sobre su naturaleza y alcance la definió:

“(…) Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo. (...)”

En ese orden de ideas, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil, para pronunciarse frente a la petición de revocatoria directa interpuesta, contra la decisión que niega la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, por haber sido ésta emanada de ella.

De otra parte, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

III. CONSIDERACIONES

3.1 LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por lo anterior, en desarrollo del presente acto administrativo se realizará el análisis de la solicitud de revocatoria, con el fin de establecer si se presenta alguna de las causales de revocatoria establecidas en la norma.

3.2 SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Mediante Radicado Nro. 20203201263092 del 20 noviembre de 2020, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle del Cauca, solicita la revocatoria directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020, al considerar que se configura la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse causado agravio injustificado al servidor LEONARDO MEJÍA PEÑA, con la decisión adoptada en la citada resolución.

Es pertinente indicar que mediante Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020, se negó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del citado servidor en los empleos del nivel Técnico en los cuales fue incorporado en los años 1998 y 2017. Así, el acto administrativo respecto del cual se solicita la revocatoria no reconoció derechos de carrera administrativa en los empleos en los cuales fue incorporado, por lo tanto, no se generó una situación positiva o favorable respecto a la titularidad de derechos de carrera administrativa del servidor LEONARDO MEJÍA PEÑA.

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

De acuerdo con lo indicado, es pertinente adelantar un nuevo estudio de la movilidad laboral del servidor a fin de determinar la configuración de la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Revisado el acto administrativo respecto del cual se solicita la revocatoria directa, se observa que en el análisis realizado se indica lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la información remitida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Valle del Cauca, la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encontró que el servidor público presenta la siguiente movilidad laboral:

Nro.	Nombre	Última anotación en el R.P.C.A.	Empleo	Acto Administrativo	Normatividad aplicable
1	Leonardo Mejía Peña	Auxiliar, Código 45900, Grado 01	Técnico, Código 4010, Grado 03	Resolución Nro. 01390 del 24/12/1998	Decreto Nro. 1572 de 1998
			Técnico, Código 4010, Grado 02	Resolución Nro. 1456 del 30/08/2017	Decreto Nro. 1433 de 2017

Del análisis de la movilidad antes descrita, se pudo evidenciar que bajo Resolución Nro. 01390 del 24 de diciembre de 1998, el Director General del SENA asignó los cargos a la Regional Valle y se incorporaron a los funcionarios a la planta de personal, bajo los presupuestos señalados por el artículo 1º del Decreto Nro. 2608 de 1998, (...)”

De esta manera en la Resolución 20201700071105 del 21 de julio de 2020, se realizó el estudio de equivalencia de conformidad con el concepto de empleo equivalente vigente para la época, establecido mediante Decreto Nro. 1572 de 1998, entre el empleo Auxiliar, Código 45900, Grado 01 que corresponde a la última anotación en el RPCA y el empleo Técnico, Código 4010 Grado 03, en el cual fue incorporado mediante Resolución Nro. 01390 del 24 de diciembre de 1998.

Como resultado del análisis de equivalencia realizado en el acto administrativo respecto del cual se solicita la revocatoria directa, se determinó que los empleos Auxiliar, Código 45900, Grado 01 y el empleo Técnico, Código 4010 Grado 03, no cumplían el concepto de empleo equivalente establecido en el Decreto Nro. 1572 de 1998 por lo cual, no era conducente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor LEONARDO MEJÍA PEÑA en el empleo Técnico, Código 4010 Grado 03.

En ese sentido, en la Resolución 20201700071105 del 21 de julio de 2020, se determinó que no procedían las actualizaciones en el Registro Público del servidor en los empleos Técnico, Código 4010 Grado 03 y Técnico, Código 4010 Grado 02, en los cuales fue incorporado mediante las Resoluciones Nro. 01390 del 24 de diciembre de 1998 y 1456 del 30 de agosto de 2017 respectivamente, en razón a que persiste la falta de equivalencia entre los empleos.

Ahora bien, en la solicitud de revocatoria, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle del Cauca, aporta nuevos documentos relacionados con la movilidad laboral del servidor LEONARDO MEJÍA PEÑA, que dan cuenta de la participación del servidor en un concurso. La información aportada corresponde a la Resolución Nro. 0310 del 10 de mayo de 1995, mediante la cual se nombró al servidor en el empleo Asistente, Grado 10, y el Acta de Posesión Nro. 105 del 9 de agosto de 1994; además, reportan una nueva movilidad, conforme a incorporación realizada mediante Resolución Nro. 1036 del 31 de agosto de 1996 y acta de posesión del 02 de septiembre de 1996, en el empleo Técnico, Grado 07.

Es pertinente indicar que, la negación realizada en la resolución 20201700071105 del 21 de julio de 2020 no tuvo en cuenta la movilidad en los empleos Asistente, Grado 10 y Técnico, Grado 07, puesto que la misma no fue reportada en la solicitud de actualización presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Valle del Cauca, mediante radicado Nro. 20206000147052 del 29 de enero de 2020.

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

De acuerdo con lo expuesto, con fundamento en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente adelantar un nuevo estudio respecto de las incorporaciones analizadas en la Resolución No. 20201700071105 de 21 de julio de 2020, cuya revocatoria se pretende, así como el análisis de la movilidad en los empleos Asistente Código 0501 Grado 10 y Técnico 0401, Grado 07 cuyos soportes, fueron allegados con la solicitud de revocatoria solicitada. Lo anterior, a efectos de establecer la eventual configuración de la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración con lo antes referido, con base en la nueva información remitida en la solicitud de revocatoria, se observa que el servidor público, presenta la siguiente movilidad laboral:

3.2.1 Procedencia de la Anotación de Actualización por Ascenso

Nº	Nombre	Última anotación en el RPCA	Convocatoria	Empleo	Acto Administrativo Lista de Elegibles	Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba	Posesión en Periodo de Prueba	Evaluación en Periodo de Prueba	Entidad
1	Leonardo Mejía Peña	Auxiliar, Código 45900, Grado 01	030	Asistente, Código 0501, Grado 10	Resolución Nro. 0289 del 28/04/1995	Resolución Nro. 0310 del 10/05/1995	16/05/1995	No aporta	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Es importante resaltar que el Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano del SENA certifica que la Evaluación de Desempeño Laboral en Período de Prueba no reposa en el archivo de la Entidad, razón por la cual, ante la ausencia de la evaluación de desempeño en período de prueba, se hace necesario dar aplicación al criterio de Sala de Comisionados aprobado mediante Acta Nro. 15 de 2016, que dispuso frente a situación de hecho y derecho bajo presupuestos fácticos similares, lo siguiente:

(...) “Procede la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos que fueron elegibles en concursos realizados antes del 13 de julio de 1999, y para quienes, en ausencia de la evaluación del desempeño en período de prueba, se compruebe su continuidad en la prestación del servicio con la entidad, frente a lo cual se entenderá que superaron de manera satisfactoria el período de prueba.” (...)

De acuerdo con la información antes relacionada se evidenció que el servidor público, cumplió con los requisitos para adquirir los derechos de carrera administrativa en el empleo para el cual fue nombrado, posesionado y evaluado satisfactoriamente en período de prueba, los cuales les serán declarados mediante su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en las leyes que han regulado el sistema de carrera administrativa en Colombia, tal como la Ley 27 de 1992 y sus respectivos decretos reglamentarios, sumado a los lineamientos que la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil ha señalado al respecto.

3.2.2 Procedencia de la Anotación de Actualización por Incorporación y por Ajuste de Nomenclatura

Nro.	Nombre	Última anotación en el R.P.C.A.	Empleo	Acto Administrativo	Normatividad aplicable
1	Leonardo Mejía Peña	Asistente, Código 0501, Grado 10	Técnico, Código 0401, Grado 07	Resolución Nro. 1036 del 31/08/1996	Decreto Nro. 2329 del 29/12/1995
			Técnico, Código 4010, Grado 03	Resolución Nro. 01390 del 24/12/1998	Decreto Nro. 1426 del 24/07/1998
			Técnico, Código 4010, Grado 02	Resolución Nro. 1456 del 30/08/2017	Decreto Nro. 1433 del 29/08/2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

De acuerdo con la movilidad antes registrada, el análisis se realizará a partir del empleo Asistente, Grado 10, producto del ascenso estudiado en el numeral anterior, a partir de allí, la norma de equivalencia aplicada atendiendo la época en que el servidor público registró su siguiente movilidad laboral reportada, fue la establecida por el artículo 56 del Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995:

“ARTICULO 56. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que tienen funciones y responsabilidades similares y para cuyo desempeño se exijan requisitos académicos iguales.”

Luego entonces, para establecer si efectivamente dos empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar cada uno de los elementos que componen este concepto, en primer lugar, al hacer el análisis comparativo funcional se halló que para el empleo Asistente, Código 0501, Grado 10, se determinaron funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución¹, en tanto que las funciones del empleo Técnico, Código 0401, Grado 07, en el que fue incorporado, son funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como la aplicación de la ciencia y la tecnología, en el mismo sentido se puede afirmar que, las funciones tienen un mayor grado de responsabilidad, ejemplo de ello entre otras son: *“Realizar estudios y colaborar en investigaciones, soluciones y acciones dentro del área de su especialidad.”* O *“Promover, divulgar y ejecutar las tecnologías propias de su especialidad.”*: En conclusión, las funciones y responsabilidades son diferentes y cada una es acorde al nivel jerárquico al que pertenece.

Aunado a lo anterior, el otro aspecto que se debe revisar son los requisitos académicos, los cuales difieren ampliamente, ya que, para el empleo de Asistente, Código 0501, Grado 10, el Manual exige Título de bachiller y CAP SENA relacionado con la especialidad; o título de técnico profesional intermedio; o dos (02) años de estudios universitarios; los cuales están en estrecha sujeción al nivel jerárquico al que pertenece, requisito de formación que dista al exigido por el empleo en el cual se pretende efectuar la actualización en tanto que, para el empleo de Técnico, Código 0401, Grado 07 se exige Título de profesional o tres (03) años de estudios universitarios.

Como se evidencia, tanto el factor funcional, como los requisitos académicos de los empleos Asistente, Código 0501, Grado 10 y Técnico, Código 0401, Grado 07, son incompatibles con el criterio de equivalencia requerido para llevar a cabo la actualización fruto de dicha movilidad, toda vez que no guardan igualdad ni similitud.

En consecuencia, del análisis efectuado se encuentra probado que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no dio cumplimiento a las normas de equivalencia al momento de realizar las incorporaciones antes detalladas. Por tanto, al no existir conexidad jerárquica, funcional y material entre el empleo en el cual el servidor público ostenta derechos de carrera y el empleo en el cual fue incorporado según la movilidad reportada en el año 1996, bajo Resolución No. 1039 del 31 de agosto de 1996, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa.

A pesar que la movilidad anterior no procede por lo expuesto anteriormente, es necesario analizar la procedencia de la actualización del Registro Público de Carrera en los empleos en los cuales el servidor fue incorporado en el año 1998 y en el año 2017², resulta importante precisar que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Nro. 1426 del 24 de julio de 1998, estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y específicamente en su artículo 8 estableció las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos fijada en el Decreto 1014 de 1978 y la señalada en el referido Decreto, señalando entre otras, la equivalencia para el empleo denominado asistente, como a continuación se señala:

“(…)

Denominación anterior		Denominación nueva	
Grupo ocupacional	Cargo	Nivel jerárquico	Cargo
ASISTENCIAL	Asistente	Técnico	Técnico

¹ Artículo 2 del Decreto 178 de 1994

² Resoluciones Nro. 1390 del 24/12/1998 y Nro. 1456 del 30/08/2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

(...)"

Por lo anterior, para la siguiente movilidad, es decir para la incorporación en el empleo Técnico, Código 4010, Grado 03, efectuada mediante Resolución Nro. 01390 del 24/12/1998, resulta procedente realizar la actualización del Registro Público de Carrera del servidor, en aplicación del sistema de nomenclatura establecido por el Decreto Nro. 1426 del 24 de julio de 1998, el cual determinó de manera expresa que la nueva denominación para el empleo Asistente, correspondería al empleo Técnico, pasando de pertenecer al grupo ocupacional "asistencial", al nivel jerárquico denominado "técnico" y señaló a su vez, que "Los empleados que se encuentren al servicios del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al momento de la adopción de la planta de personal, conforme al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de que trata el presente decreto, serán incorporados de acuerdo con las anteriores equivalencias y no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados y sólo requerirán la firma del acta correspondiente. Quienes ingresen con posterioridad o cambien de empleo deberán cumplir los requisitos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de requisitos"³.

Posteriormente, mediante el Decreto Nro. 1433 del 29 de agosto de 2017, se efectuó una nueva modificación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cual estableció en su artículo 5, la siguiente equivalencia, entre otras:

"(...)

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO ANTERIOR	GRADO NUEVO
NIVEL TÉCNICO		
Técnico	10	3
	9	
	8	
	7	
	6	2
	5	
	4	
	3	
	2	1
	1	

(...)"

En este sentido, en aplicación de las disposiciones señaladas en el Decreto Nro. 1433 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se modifica el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es procedente la actualización en el empleo Técnico, Código 4010, Grado 02, realizada en la Resolución Nro. 1456 del 30 de agosto de 2017.

En conclusión, es procedente la revocatoria directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020, teniendo en cuenta el análisis realizado, ya que se configura la primera causal del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"

En cuanto a que la actualización por ascenso en el empleo Asistente, Código 0501, Grado 10 y las actualizaciones por ajuste de nomenclatura en los empleos Técnico, Código 4010, Grado 03 y Técnico, Código 4010, Grado 02, proceden por aplicación de las leyes indicadas en el análisis siendo estas propias del Sistema de nomenclatura y clasificación de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la decisión contenida en la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020, por la cual se resolvió la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor **LEONARDO MEJÍA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6388047.

³Conforme a modificación realizada por el artículo primero del Decreto 2608 de 21/12/1998.

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Nro. 20201700071105 del 21 de julio de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO. Actualizar en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público **LEONARDO MEJÍA PEÑA**, en el empleo perteneciente a la planta de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo así:

Nro.	Nombre	Identificación	Empleo	Tipo de Anotación
1	Leonardo Mejía Peña	6388047	Asistente, Código 0501, Grado 10	Actualización por Ascenso
			Técnico, Código 4010, Grado 03	Actualización por Ajuste Nomenclatura
			Técnico, Código 4010, Grado 02	Actualización por Ajuste Nomenclatura

PARÁGRAFO: La notificación de La decisión contenida en el artículo segundo de la presente Resolución se surtirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, es decir con la anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, la cual podrá ser consultada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

Nro.	Nombre	Dirección de Notificación
1	Leonardo Mejía Peña	Carrera 30 A Nro. 20 – 61 – Valle del Cauca o al correo electrónico colombialeonardo2019@gmail.com
2	Directora Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA de la Regional Valle del Cauca	Calle 52 Nro. 2 Bis- 15 Cali - Valle del Cauca o al correo electrónico daperez@sena.edu.co

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 20201700071105 del 21 de julio de 2020 que no fueron modificadas permanecen en su integridad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Elaboró: Yenny Yaneth Zárate Zúñiga – Analista DACA – RPCA
Revisó: Hanna Ferrucho Rodríguez – Analista DACA – RPCA
Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero – Coordinadora DACA – RPCA